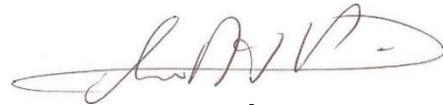


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso con escrito presentado por la demandante, contenido de recurso de reposición frente al auto de fecha 23 de octubre de 2020, con el ánimo de que se le dé trámite al escrito contenido de excepción de mérito. Se corrió traslado de dicho escrito a la parte demandada mediante fijación en lista, durante los días 13,17 y 18 de noviembre del año en curso. Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 23 de noviembre de 2020.



LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO
Secretario

Interlocutorio N° 0718

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho resolver el recurso de reposición incoado por la demandante frente al auto proferido el día 23 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso no darle trámite al escrito de excepciones de mérito.

ANTECEDENTES

- 1.- Por auto de 21 de septiembre de la cursante anualidad se consideró que en este proceso no se habían planteada expresamente excepciones de mérito, decisión que fuera objeto de solicitud de anulación por la parte demandante, para que en su lugar se declare que en la contestación sí existen EXCEPCIONES DE MÉRITO y se corra el correspondiente traslado a la demandante.
- 2.- Mediante auto de 23 de octubre del año en curso, no se accedió a la solicitud de anulación del proceso.
- 3.- Frente a tal decisión la parte demandante plantea recurso de reposición y en subsidio queda ante el Superior, dado que el demandado ha hecho manifestaciones de falta de

capacidad económica, y se debe contrarrestar dichas afirmaciones para establecer su verdadera capacidad económica, lo cual enmarca en excepción de mérito.

Corridas en traslado a la parte demandada, mediante fijación en lista, guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un proveído, lo reforme o revoque, conforme dispone el art., 318 del CGP.

2.- Revisada la actuación se observa que el demandado, a través de apoderada, dio respuesta a la demanda y en el escrito de contestación expresamente manifestó que lo solicitado por la demandante está por encima de lo devengado por él, ya que percibe un salario mensual de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00); que de acuerdo a la capacidad económica, y teniendo en cuenta que tiene responsabilidad frente a la menor ANTONIA ACERO ESPINOSA y MARIANA ACERO RUIZ, la cuota que pueda fijarse para ésta es de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00).

También se opone a la fijación de la cuota extraordinaria por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), solicitada para pagar en junio y diciembre a favor de MARIANA ACERO, teniendo en cuenta el salario devengado por el demandado, al igual no se le puede vulnerar el mínimo vital para su subsistencia.

Más adelante, manifiesta que no existe la capacidad económica para afiliar a la menor a medicina prepagada.

Todas estas manifestaciones procesalmente encuadran para la eventual declaratoria de excepción de mérito o fondo, que en el caso de llegar a prosperar afectaría las pretensiones de la demanda. Siendo ello así, es pertinente el traslado a la parte demandante para que tenga la oportunidad de ejercer la controversia.

3.- El artículo 96 del Código General del Proceso, en el numeral 3, ordena que la contestación de la demanda deberá contener las EXCEPCIONES DE MÉRITO que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico.

En este caso, a pesar de que el demandado no planteó expresamente EXCEPCIONES DE MÉRITO contra las pretensiones de la demandante, de las afirmaciones contenidas en la contestación a la demanda, se vislumbra el planteamiento de la FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA SUFICIENTE PARA CUMPLIR LAS PRETENSIONES DE

LA DEMANDANTE, aduciendo que estas superan lo que devenga mensualmente para poder cumplir la obligación con las menores.

Se ha de reponer el auto y dispondrá correr traslado del escrito de contestación de la demanda a la demandante para que ejerza la controversia, aporte y solicite pruebas relacionadas con el medio de defensa planteado, mediante fijación en lista.

Corrido el traslado se convocará a las partes para la Audiencia de que trata el art. 392 del CGP.

También, se dispondrá compartir el expediente con la demandante, a través de los canales disponibles para ello.

Por virtud de lo anterior, se hace innecesario pronunciamiento alguno frente al recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído proferido el día 23 de octubre de 2020, en el proceso verbal sumario para fijación de cuota alimentaria de Cindy Juliana Ruiz Guzmán frente a Germán Ricardo Acero Torres (Rad. 2020-00143).

SEGUNDO: DISPONER se corra traslado del escrito de contestación de la demanda a la demandante para que ejerza la controversia, aporte y solicite pruebas relacionadas con el medio de defensa planteado, mediante fijación en lista.

TERCERO: ORDENAR se comparta a las partes el expediente conformado en soporte nativo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ